

resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se conceden a don Juan Juaneda Anglada, Director Gerente de la Compañía «Novus, S. A.», domiciliada en Ciudadela (Menorca), calle de Miguel de Cervantes, número 75, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 16 de enero de 1967 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Juan Juaneda Anglada, Director Gerente de la Compañía «Novus, S. A.», domiciliada en Ciudadela (Menorca), calle de Miguel de Cervantes, número 75, por modernización de los bienes de equipo productivo de su fábrica de calzado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Novus, S. A.», por la industria indicada, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente,

a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se anula la de 22 de octubre de 1966, por la que se concedieron determinados beneficios de carácter fiscal a la industria de producción de ganado vacuno de carne de la Empresa Roque Sánchez Pérez, emplazada en San Fulgencio y Dolores (Alicante).*

Ilmos. Sres.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de enero de 1967, remitida en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 14.2 de la Resolución de 31 de marzo de 1965, por la que se participa entre otras la renuncia al Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne de la Empresa Roque Sánchez Pérez, emplazada en San Fulgencio y Dolores (Alicante).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, párrafo 4.º, de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, acuerda se suspenda la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por la Orden de 22 de octubre de 1966, que queda sin efecto, a la Empresa Roque Sánchez Pérez, emplazada en San Fulgencio y Dolores (Alicante), y en su caso el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de canódromos en todo el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1967», entre la Hacienda Pública y los canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los ocho canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 24 de febrero de 1967.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos públicos deportivos en su especialidad de canódromos.
- b) Hechos impondibles: Exclusivamente las quinielas, tripletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, 3, apartado b), de la Ley 41/1964.